

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REF: SUCESIÓN DE NÉSTOR LEOPOLDO TORRES LÓPEZ (AP.
AUTO).**

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos en contra del auto de fecha 27 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 8º de Familia de esta ciudad, mediante el cual se decidieron las objeciones al inventario y avalúo presentadas por los interesados.

ANTECEDENTES

Luego de presentados los escritos de inventario y avalúo por los intervinientes y corrido el traslado de los mismos, los interesados, por medio de sus apoderados, lo objetaron para que se excluyeran unas partidas relacionadas con pasivos y se incluyeran unos activos, ante lo cual la Juez a quo, entre otras determinaciones, decidió excluir las que se refieren a los pasivos reclamados por la cónyuge supérstite y los señores LUZ BEATRIZ y MARIO LEOPOLDO TORRES MONTAÑEZ, esto es, los que tienen que ver con cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y el pago de servicios públicos de los inmuebles inventariados y, de otro lado, declaró que los activos denunciados por los señores SILVIA AURORA, OCTAVIO MARÍA, JULIO ALBERTO y RITO ANTONIO TORRES MONTAÑEZ, atinentes a dineros depositados en las cuentas de ahorro en los Bancos Davivienda y de Bogotá no harían parte del inventario, mientras que los dineros del BBVA se tendrían en cuenta por un valor inferior al que fue incluido, determinaciones con las cuales se mostraron inconformes los dos sectores mencionados y, a través de sus apoderados, la atacaron en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndoles adversa la primera, se les concedió la segunda, la cual pasa enseguida a desatarse.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta al pasivo social, se prescribe en el artículo 501 del C.G. del P.:

“[...]

“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a

pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

“También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado”.

Respecto del desacuerdo sobre la inclusión de pasivos en el inventario sostiene la doctrina:

“Pues bien en caso de desacuerdo corresponde decidir al juez conforme a las pruebas que se aporten y conforme a la objeción pertinente.

“Ellos pueden referirse a la tacha de falsedad del título ejecutivo, a la no aceptación o reconocimiento de la obligación, la inexistencia de prueba, a la inexistencia de obligación, a la extensión de la misma, etc. Cuando la decisión es positiva a la inclusión de la deuda, le corresponderá a los interesados acudir a proceso ordinario o especial que le permita la demostración de la inexistencia de la deuda o aguardar que el acreedor exija su cumplimiento, a efecto de oponer la defensa pertinente. En cambio, cuando la decisión consiste en la exclusión de la deuda, a los interesados en la sucesión les quedan dos alternativas: la una consiste en acordar unánimemente la distribución y forma de cancelación extraproceso de la referida deuda; y la otra es la de iniciar o aguardar que el acreedor inicie la acción para el establecimiento de la existencia y la deuda correspondiente, de acuerdo a las circunstancias. En todo caso, al acreedor que se le ha negado la inclusión de su crédito, bien puede ejercer las acciones ordinarias o ejecutivas a fin de obtener la condena o cumplimiento de la mencionada obligación por fuera del proceso de sucesión.

“A diferencia de lo que ocurre con los bienes incluidos, las deudas que se han incluido en el inventario no pueden ser objeto de exclusión de la partición en caso en que los interesados controviertan ordinariamente su existencia, ya que este fenómeno es restrictivo de los bienes (Art. 1388, inc 2º del C.C.). En esta hipótesis no hay riesgo para los interesados mientras no se trate de pago; pero en el evento en que ello se persiga, como cuando se pide el remate de la hijuela de deudas (Art. 613 del C.P.C.) (Art. 511 C.G.P.), será procedente la objeción pertinente.

“De igual manera acontece con la decisión de exclusión de la deuda; el acreedor no puede pedir su inclusión posterior sino que sus créditos tendrían que

‘hacerlos valer en proceso separado’” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Sucesiones”, T. II, 9ª ed., Ed. Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2013, p. 488).

En el caso en comento, los señores ROSA MELANIA MONTAÑEZ DE TORRES, LUZ BEATRIZ y MARIO LEOPOLDO TORRES MONTAÑEZ pretenden que se incluyan en el inventario y avalúo las obligaciones relacionadas con el pago de servicios públicos y cuotas de administración ordinarias y extraordinarias debidas respecto de los bienes raíces con matrícula inmobiliaria Nos. 092-12137, 50C-1411402 y 095-95285, que se hicieron exigibles después de ocurrida la muerte del señor NÉSTOR LEOPOLDO TORRES LÓPEZ (26 de octubre de 2014), deudas que no pueden inventariarse, habida cuenta de que los apelantes no allegaron medio probatorio alguno que acredite la existencia y la cancelación de tales obligaciones y, mucho menos, el valor de las mismas.

Ahora bien, no puede tenerse en cuenta la afirmación hecha por los recurrentes consistente en que sí anexaron las certificaciones que dan cuenta de los pagos que realizaron por expensas comunes y servicios públicos, pues en el expediente no se encuentran dichos documentos, al punto de que ninguna discusión suscitó la atestación que hizo la Juez a quo sobre la ausencia de tales documentos, de modo que al no haberse demostrado el pago de dichos pasivos, no pueden hacer parte del inventario, razón por la cual, el recurso de apelación, en cuanto atañe a este punto, no puede prosperar.

En lo que se refiere al activo social, se tiene que los señores SILVIA AURORA, OCTAVIO MARÍA, JULIO ALBERTO y RITO ANTONIO TORRES MONTAÑEZ solicitan que se tengan en cuenta como activos los dineros depositados en las cuentas de ahorros números 0092 0001 2244, 00740200071606 y 596219543 de los bancos Davivienda, BBVA y de Bogotá, respectivamente, para lo cual aportaron las certificaciones expedidas por las entidades financieras que dan cuenta de que, a la muerte del causante, esto es, para el 26 de octubre de 2017, las mismas se encontraban activas y con saldos disponibles.

Frente al primer producto financiero, se tiene que en la hoja 125 del archivo PDF, el Banco Davivienda informó que, para el momento del deceso del titular de la cuenta de ahorros, esta tenía un saldo disponible de \$54'010.766 y que desde el 27 de diciembre de 2017, fue cancelada; así mismo, allegó los comprobantes de los retiros que realizó la señora ROSA MELANIA MONTAÑEZ DE TORRES, los días 22, 23 y 24 de noviembre y 27 de diciembre de 2017, los cuales ascendieron a \$41'353.367, de modo que al tener certeza de cuál de los interesados en la mortuoria

dispuso de los recursos, dicho activo debe formar parte del inventario y avalúo, pero no por la suma denunciada por los recurrentes, sino por la que fue retirada por la cónyuge, porque dicho valor podrá imputársele al pago de la hijuela que le corresponda.

Ahora bien, como quiera que de los documentos aportados por el mismo Banco no se puede identificar la persona que retiró la suma de \$12'657.389, pues ello se hizo por cajero automático, tales dineros no es posible incluirlos en el inventario y avalúo.

En lo que respecta a la cuenta de ahorros del BBVA, se tiene que, pese a que este informó que para el 26 de octubre de 2017, tenía un saldo de \$43'367.801, dicho monto no puede inventariarse como lo afirman los apelantes, pues del documento aportado por esta entidad se puede establecer que los retiros hechos por la suma de \$15'177.063 corresponden a la nota devolutiva de “mesadas pensionales”, por lo que es claro que ninguno de los interesados dispuso de esos recursos y frente a la suma de \$9'928.324 como quiera que fue retirada por cajero automático y no fue posible determinar qué persona dispuso de ella, sólo se puede tener en cuenta el saldo que reportó la entidad financiera el 23 de septiembre de 2020.

Ahora bien, resulta insuficiente la afirmación de los impugnantes consistentes en que la cónyuge supérstite fue la persona que realizó las transacciones, pues además de que no hay prueba que así lo acredite, sus propios dichos no son útiles, en cuanto puedan beneficiarles a ellos mismos, pues si se les autorizara a las partes demostrar los hechos que alegan con sus mismas aseveraciones, se les estaría permitiendo fabricar su propia prueba, lo que, ciertamente, no es posible en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual, le asiste razón a la juez a quo, al inventariar solamente el saldo reportado en la comunicación antes mencionada.

Lo mismo ocurre con la partida sexta del inventario y avalúo presentado por los apelantes, ya que de la certificación allegada por el Banco de Bogotá (hoja 121 del archivo de PDF) no se puede establecer qué dineros se encontraban depositados al momento en que ocurrió el deceso de don NÉSTOR, pues lo que informó dicha entidad es que luego de revisar las bases de datos, este no figura como titular de cuentas corrientes, ahorros y CDAT, de modo que al no existir, dentro del plenario, prueba alguna acerca de que las sumas dichas, efectivamente, existen o existieron, es razón suficiente para mantener incólume la providencia impugnada.

Finalmente, debe advertirse que la sanción prevista en el artículo 1824 del C.C. no es susceptible de abordarse en este trámite liquidatorio, que es, por su misma

naturaleza, de jurisdicción voluntaria, eventualmente, convertible en contencioso y que, por ese mismo carácter, no tiene un espacio para la discusión de semejante tópico, de suerte que los interesados, si lo consideran del caso, deberán acudir a las vías procesales previstas para el efecto.

En consecuencia, se revocará, parcialmente, el auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

*1º.- **REVOCAR**, parcialmente, el ordinal segundo del auto apelado, esto es, el de 27 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 8º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.*

2º.- Como consecuencia de lo anterior, se tienen como parte del inventario y avalúo los dineros depositados en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda, partida 4ª del activo del escrito de inventario presentado por los señores SILVIA AURORA, OCTAVIO MARÍA, JULIO ALBERTO y RITO ANTONIO TORRES MONTAÑEZ, por la suma de \$41'353.367.

*3º.- **CONFIRMAR**, en lo demás que fue objeto del recurso, el auto apelado.*

4º.- Sin especial condena en costas, por aparecer compensadas.

5º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

926cbfe2beaa56cb7da384e99a550ada17f635bf8307606ee49c3893620d1dee

Documento generado en 12/07/2021 08:31:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>